



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, noviembre dos (2) del Dos Mil Veintidós (2022)

DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE NELSY DUCET GONZALEZ SUAREZ
DEMANDADO JORDIN RAUL JIMENEZ AMAYA
ASUNTO INADMISION.
RADICADO 44-001-31-10-001-2022-00386-00

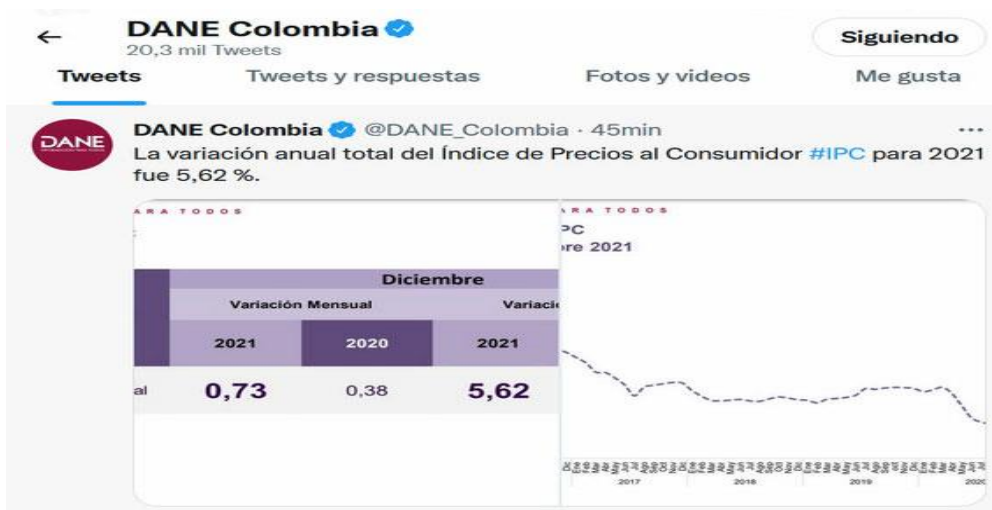
Estudiado la presente demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS instaurado por la señora NELSY DUCET GONZALEZ SUAREZ, quien actúa mediante apoderado judicial, contra el señor JORDIN RAUL JIMENEZ AMAYA, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente en el consagrado en el numeral 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P., Artículo 82 numeral 4º del C. G. del Proceso:

- 1. No se aportó la tabla de liquidación de las cuotas adeudadas, con los incrementos de ley que realiza el Gobierno anualmente, y por el cual se solicita librar orden de pago por vía ejecutiva. Veamos:

DANE INFORMACIÓN PARA TODOS El futuro es de todos Gobierno de Colombia	
IPC. Variación anual	
Total IPC (2011 - 2020)	
2011 - 2020 (Diciembre)	
Años	Variación % Anual
2011	3.73
2012	2.44
2013	1.94
2014	3.66
2015	6.77
2016	5.75
2017	4.09
2018	3.18
2019	3.80
2020	1.61

Fuente: DANE.

Nota: La diferencia en la suma de las variables, obedece al sistema de aproximación y redondeo.



El incremento del I.P.C., del año 2022, es el mismo porcentaje del año 2021, que es el 5.62%.

2. No se aportó la liquidación de manera clara y detallada los correspondientes intereses legales, liquidados a la tasa máxima del 0.5% mensual.
3. No se aportó la liquidación de las cuotas adeudadas debidamente autenticada ante notario.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

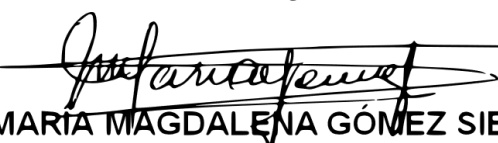
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS instaurado por la señora NELSY DUCET GONZALEZ SUAREZ, quien actúa mediante apoderado judicial, contra el señor JORDIN RAUL JIMENEZ AMAYA.

SEGUNDO: Otorgar cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor CRISPULO DIAZ MELO, como apoderado de la señora NELSY DUCET GONZALEZ SUARFEZ, para los efectos del poder a él conferido, únicamente para actuar en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito